

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE
Sala Civil – Familia – Reparto -
 Ibagué (Tol).

ACCIONANTES: **DIEGO FERNANDO VALLEJO GUAQUETA.**
C.C.14.295.135
 ,
CAREN GISETH NARVAEZ RODRIGUEZ C.C.
1.110.504.178
JUAN SEBASTIAN VALLEJO NARVAEZ, (Menor de edad)
T.I. 1.105.468.902

ACCIONADOS: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**
SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA
PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA.
RENE ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ. C.C. 3.227.811

NATURALEZA: **ACCION DE TUTELA.**

I.- ACCIÓN DE TUTELA

FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civilmente con el número 93.362.004 expedido en Ibagué (Tol), lugar también de domicilio, y profesionalmente con la tarjeta número 53.780 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al mandato conferido por los señores: **DIEGO FERNANDO VALLEJO GUAQUETA**, mayor de edad, vecino de Ibagué (Tol), identificado con la cédula de ciudadanía número 14.295.135; **CAREN GISETH NARVAEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina de Ibagué (Tol), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.504.178, actuando en su condición de compañera permanente de Diego Fernando Vallejo Guaqueta y en nombre y representación de su menor hijo **JUAN SEBASTIAN VALLEJO NARVAEZ**, identificado con la Tarjeta de Identidad 1.105.468.902; respectivamente. Presento **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo de protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, la Igualdad, buena fe y principio fundamental de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para evitar un perjuicio irremediable contra la decisión judicial tomada que se busca revocar y/o modificar y como mecanismo de protección contra:

- i). **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien la represente legalmente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación respectiva.
- ii). **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, su representante legal, y/o quien haga sus veces, en el proceso de liquidación judicial de la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, identificada bajo el NIT: 900.031.253-4.
- iii). **RENE ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.227.811, en su condición de Liquidador y Representante Legal de la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial, identificada bajo el NIT: 900.031.253-4 y /o quien haga sus veces.

Si bien es cierto que la acción de tutela no es principal y es residual, si es la acción llamada a prosperar para proteger derechos fundamentales que están siendo vulnerados como considero es el caso materia de la presente acción de tutela y que a continuación de manera detallada, objetiva y sucinta expongo, para que usted señor

Juez de Tutela como guardián de la Constitución Nacional, una vez estudiado, y analizado la parte fáctica junto con el acervo probatorio, pueda llegar a la emisión de un fallo en derecho y evitar que se sigan vulnerando derechos como el debido proceso, la igualdad y buena fe, evitando con ello la injusticia a la cual se están viendo sometidos mis representados.

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 23 de enero de 2.017 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué (Tol), profirió auto admisorio de la demanda laboral de primera instancia promovido por DIEGO FERNANDO VALLEJO GUAQUETA, y CAREN GISETH NARVAEZ RODRIGUEZ, actuando en su condición de compañera permanente de Diego Fernando Vallejo Guaqueta y en nombre y representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN VALLEJO NARVAEZ,
2. A la demanda laboral le correspondió la radicación: 73001310500220160055200.
3. La demanda laboral se formuló de manera solidaria contra CITUS EST LTDA EN LIQUIDACION identificada bajo el NIT: 900.379.515-3 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, actuando como Liquidadora y representante legal de la misma, Liliana Guzmán Puerto; y en contra de la **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.** identificada bajo el NIT: 900.031.253-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.
4. Por auto 858 con fecha 23 de enero de 2.017 la Superintendencia de Sociedades designa Liquidador de la **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, a Rene Arturo Ramírez González.
5. La designación del Liquidador se inscribió en la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de febrero de 2.017 bajo el número 02185481 del Libro IX-
6. La Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006 y en cumplimiento del auto número 400-000858 del 23 de enero de 2017 fijó el aviso de liquidación de la CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL.
7. El mencionado aviso fue fijado por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de Bogotá el día 10 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m. y se desfijó el día 23 de febrero de 2.017 a las 5:00 pm.
8. En el punto 3. del Aviso aparece que los acreedores de la sociedad deudora deberían presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de su desfijación, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los acreedores deberían presentar sus reclamaciones directamente ante el Señor Liquidador.
9. Los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del aviso, se cumplieron el día 24 de marzo del año 2.017.
10. Al liquidador Rene Arturo Ramírez González. le fue notificado personalmente el crédito litigioso laboral que nos ocupa el **día 28 de febrero de 2.017** a través de su apoderada judicial, quien fue enterada del contenido del auto admisorio y quien recibió el escrito contentivo de la demanda junto con todos y cada uno de los anexos y pruebas respectivas. cumpliéndose así con la reclamación del crédito litigioso dentro de los 20 días siguientes a la desfijación del aviso que informaba sobre la apertura del proceso liquidatario.
11. En consecuencia, la prueba de la obligación laboral litigiosa y de su controversia de contenido económico por valor inicial de \$782.817.696 pesos mcte, entre

DIEGO FERNANDO VALLEJO GUAQUETA, y CAREN GISETH NARVAEZ RODRIGUEZ, actuando en su condición de compañera permanente de Diego Fernando Vallejo Guaqueta y en nombre y representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN VALLEJO NARVAEZ y la CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL. Fue entregada de manera oportuna al Liquidador el día 28 de febrero de 2.017

12. Al tener el Liquidador conocimiento de la existencia y reclamación del crédito litigioso el día 28 de febrero de 2017, se ratifica el cumplimiento por parte de mis representados de la reclamación de su crédito, dentro de los 20 días siguientes a la desfijación del aviso que informo sobre la apertura del proceso, es decir dentro del término legal establecido para ello.
13. **A pesar de tener conocimiento de la reclamación efectuada oportunamente, el liquidador no incluyó el crédito laboral litigioso dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos.**
14. En el proceso ordinario laboral, debido al estado de Liquidación de la CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y de la otra empresa demandada solidariamente, se solicitó al Juzgado de conocimiento que ordenara a las accionadas constituir y prestar de manera oportuna y dentro del término legal establecido para ello, la correspondiente caución por el monto que indicara el Juzgado, con el objeto de garantizar las resultas del proceso referido.
15. En audiencia celebrada el 15 de junio de 2.017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué (Tol), ordenó a la CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y a la otra empresa demandada, prestar caución en un equivalente al 30% del valor de las pretensiones iniciales tasadas en \$782.817.696 arrojando una cifra a cubrir de \$234.845.308.
16. La decisión del Juzgado fue apelada por la apoderada judicial de la CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, argumentando que la liquidación tenía la reserva necesaria para cubrir el monto de la sentencia en caso de que fuera contraria a la parte demandada y que no era necesario caucionar.
17. El proceso laboral fue suspendido hasta que el superior resolviera el recurso de apelación interpuesto.
18. El recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Decisión Laboral- el 26 de octubre de 2017 CONFIRMANDO en todas sus partes la orden impartida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué (Tol), en el sentido de la obligación de la prestación de la caución por parte de la parte demandada CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, so pena de que no fuera escuchada.
19. El liquidador de la demandada CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, no cumplió con la prestación de la caución ordenada por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué (Tol), limitándose a manifestar en escrito firmado por su apoderada judicial y presentado ante el citado despacho en el mes de Julio del año 2.018, entre otros puntos el siguiente: “7. Por esta razón el crédito de la referencia no se encuentra reconocido en el proyecto de calificación y graduación de créditos de la demandada, siendo imposible en esta etapa procesal, pagar caución alguna a favor de los demandantes.”
20. En audiencia celebrada el 13 de agosto de 2018 se ratificó por parte de la apoderada del Liquidador de la CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, que no se prestaría la caución.

21. El día 27 de agosto del año 2018 se presentó escrito ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, correspondiéndole el radicado 2018-01-387490. En el referido memorial se expusieron los hechos relacionados con la reclamación oportuna que se había efectuado al señor Rene Arturo Ramírez González en su condición de Liquidador y representante legal de la CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada bajo el NIT: 900.031.253-4, el día 28 de febrero de 2.017 a través de apoderado judicial, conociendo desde entonces su existencia y cuantía, debiendo por ello ser calificado y graduado.
22. Al final del referido escrito se solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que ordenara tener en cuenta en el proceso de liquidación judicial, el crédito litigioso laboral tramitado en ese momento en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué (Tol), radicado bajo el numero 73001310500220160055200 reclamado por DIEGO FERNANDO VALLEJO GUAQUETA, CAREN GISETH NARVAEZ RODRIGUEZ, actuando en su condición de compañera permanente de Diego Fernando Vallejo Guaqueta y en nombre y representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN VALLEJO NARVAEZ, teniendo como soporte la notificación personal de la existencia del litigio laboral reclamado; realizada en forma oportuna al señor Rene Arturo Ramírez González en su condición de Liquidador y representante legal de la CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada bajo el NIT: 900.031.253-4, el día 28 de febrero de 2.017 a través de apoderado judicial, conociendo desde entonces su existencia y cuantía, debiendo por ello ser calificado y graduado.
23. Igualmente se solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, tuviera como monto de las pretensiones iniciales de la demanda laboral reclamada la suma de \$782.817.696.00 pesos mcte.
24. El día 10 de octubre de 2018 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se pronunció sobre lo impetrado en el escrito radicado bajo el numero 2018-01-387490 a través del Auto emitido por el SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA,
25. En el referido Auto del 10 de octubre de 2018 el SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, resolvió:
"Primero. Agregar al expediente el crédito litigioso de los señores Diego Fernando Vallejo y Caren Giseth Narvaez, el cual se considera postergado por extemporaneidad
Segundo. Poner en conocimiento del liquidador, el memorial 2018-01-387490 de 27 de agosto de 2018, con el fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos narrados y el crédito reclamado, de acuerdo con las consideraciones hechas."
26. **En este auto no se hizo mención del menor JUAN SEBASTIAN VALLEJO NARVAEZ, hijo de los señores DIEGO FERNANDO VALLEJO GUAQUETA, y CAREN GISETH NARVAEZ RODRIGUEZ, como integrante de la parte reclamante del derecho litigioso, cuando este claramente fue reconocido en el proceso que cursó en primera instancia ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué (Tol), radicado bajo el número 73001310500220160055200.**
27. Contra el Auto de fecha 10 de octubre de 2018 se presentó recurso de reposición, argumentando sólidamente que Si existían las pruebas de que los señores Diego Fernando Vallejo, Caren Giseth Narvaez, en nombre propio y en el de su menor hijo Juan Sebastian Vallejo Narvaez, presentaron ante el Liquidador reclamación oportuna de su crédito litigioso.

28. El recurso de reposición lo respaldaron los documentos que se anexaron a la solicitud consagrada en el escrito radicado ante la Superintendencia de Sociedades el día 27 de agosto de 2018 por nuestra parte, para probar que efectivamente se cumplió con la reclamación del crédito litigioso dentro de los 20 días siguientes a la desfijación del aviso que informe sobre la apertura del proceso; como son la copia simple del poder especial conferido por el Liquidador Rene Arturo Ramírez González, a la abogada Amparo Vera, con el objeto de notificarse de la acción procesal, contestar demanda, interponer recursos, continuar con el trámite del proceso hasta su terminación y hacer valer “mis derechos sustanciales, procesales, legales y procedimentales” (Sello de presentación personal ante Notaría 27 de Bogotá con fecha 27 de febrero de 2.017). Y la Copia simple del acta de diligencia de notificación personal de la apoderada judicial del Liquidador Rene Arturo Ramírez González, en donde se le informa del contenido del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Diego Fernando Vallejo Guaqueta contra Constructora Carlos Collins S.A. y otros. Radicación 2016-552 de fecha 28 de febrero de 2017 efectuada por el Juzgado y en donde se corre traslado de la demanda por el termino de 10 días para que fuera contestada.
29. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES corrió traslado del recurso interpuesto contra Auto del 10 de octubre de 2018.
30. El Liquidador Rene Arturo Ramírez González, en el curso del proceso liquidatorio de la CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL ha solicitado en diferentes oportunidades a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, autorización para el pago a la abogada AMPARO VERA y a su sustituto, por concepto de VIATICOS y HONORARIOS, causados y como consecuencia del traslado a la ciudad de Ibagué (Tol) y asistencia a las audiencias relacionadas con el proceso ordinario laboral promovido por DIEGO FERNANDO VALLEJO GUAQUETA, y CAREN GISETH NARVAEZ RODRIGUEZ, actuando en su condición de compañera permanente de Diego Fernando Vallejo Guaqueta y en nombre y representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN VALLEJO NARVAEZ contra la citada constructora, radicada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué (Tol), bajo el número 73001310500220160055200.
31. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante diferentes Autos autorizó el pago de VIATICOS y HONORARIOS a la abogada AMPARO VERA y a su sustituto, causados y como consecuencia del traslado a la ciudad de Ibagué (Tol) y asistencia a las audiencias relacionadas con el proceso ordinario laboral promovido por DIEGO FERNANDO VALLEJO GUAQUETA, y CAREN GISETH NARVAEZ RODRIGUEZ, actuando en su condición de compañera permanente de Diego Fernando Vallejo Guaqueta y en nombre y representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN VALLEJO.
32. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante diferentes Autos autorizó el pago de HONORARIOS a la señora Claudia Constanza Cardozo Aranda, identificada con la cedula de ciudadanía número 65.740 910, por concepto de VIGILANCIA DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por DIEGO FERNANDO VALLEJO GUAQUETA,, CAREN GISETH NARVAEZ RODRIGUEZ, y su menor hijo JUAN SEBASTIAN VALLEJO NARVAEZ contra la CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACION JUDICIAL, radicada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué (Tol), bajo el número 73001310500220160055200.
33. El día 25 de junio de 2019 se profirió la **SENTENCIA de primera instancia** por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué (Tol), en el proceso radicado bajo el número 73001310500220160055200, condenando a la parte demandada conformada por la CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. en

liquidación judicial, a pagar la suma de \$82.811.600 para cada una de las personas que conforman la parte demandante por daño extrapatrimonial – perjuicios morales, reconociendo la INDEXACION de estas sumas.

Igualmente se condenó en costas a la parte demandada a favor de cada uno de los demandantes en un salario mínimo legal vigente (\$828.116.00.)

34. La referida sentencia fue apelada por la parte demandante y por el apoderado sustituto de la empresa demandada **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. en liquidación judicial.**
35. El contenido de la sentencia de fecha 25 de junio de .2019 fue comunicada en su momento por nuestra parte tanto al Liquidador y Representante de la **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. en liquidación judicial**, señor Rene Arturo Ramírez González y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de manera escrita y en forma virtual,
36. En auto de fecha 22 de mayo de 2020 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, RESUELVE “Requerir al liquidador de la sociedad Constructora Carlos Collins S.A., en Liquidación Judicial, para que, dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, presente al juez del concurso el acuerdo de adjudicación puesto a consideración de los acreedores, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006.”
37. Frente a este auto, se presenta por nuestra parte el 28 de mayo de 2020 un Recurso de Reposición, soportado en el argumento de estar pendiente la resolución de un Recurso previamente formulado, por lo que no era procedente presentar por parte del Liquidador de la sociedad Constructora Carlos Collins S.A., en Liquidación Judicial, el acuerdo de adjudicación. (Aún sin resolverse).
38. El **05 de junio de 2020** la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante Auto resuelve confirmar la providencia de fecha **10 de octubre de 2018**, dejando aquella así, incólume, generando con ello un grave perjuicio a los intereses, y derechos constitucionales de los señores DIEGO FERNANDO VALLEJO GUAQUETA, a CAREN GISETH NARVAEZ RODRIGUEZ y a su menor hijo JUAN SEBASTIAN VALLEJO.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Soportado en el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela en el presente caso es procedente conforme al artículo 5 del mencionado decreto:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.” (Subrayado fuera del texto).

La acción que elevo, es totalmente procedente por ser el único medio expedito para que de manera ágil y precisa, se dé real garantía y cese el ataque y la vulneración a que ha sido sometida la parte que represento por los aquí accionados, quienes a todas luces han quebrantado los derechos fundamentales expuestos en este escrito.

La cuestión presentada ante este despacho, tiene una clara y marcada importancia Constitucional, por presentarse una evidente y arbitraria afectación a los derechos fundamentales, por parte de un órgano judicial, al negar la ilegalidad de actos relacionados con las liquidaciones del crédito cobrado, por discordar abierta y palmariamente con lo señalado legalmente.

La posición del despacho judicial accionado, afecta y vulnera en especial el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, y la Buena Fe, regido por el artículo 83 Ibídem, ya que el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo (Tol), aprobó todas y cada una de las liquidaciones del crédito, cuando estas no cumplen con lo estipulado en la norma que rige la materia (art. 510 C. de P.C.), ni con el propio mandamiento de pago.

Efectivamente, la Corte Constitucional ha entendido el debido proceso como un concepto amplio y análogo, lo cual significa que este derecho no solo implica para la autoridad, el deber de cumplir con cada una de las etapas procesales, sino también el de realizar una debida interpretación del material a él presentado, y una debida aplicación de la ley.

Conforme a lo anterior, se hace imperioso interponer esta acción de tutela, con el fin de evitar la violación de los derechos fundamentales violentados con la OMISION del Liquidador y el ERROR de la Superintendencia de Sociedades al igual que de la Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia, al no incluir el primero, el crédito laboral del que tuvo conocimiento a tiempo en cuanto a las partes, hechos y cuantía y la Superintendencia al no corregir el error escudándose en que la Liquidación de la demandada se rige por un procedimiento reglado, generando con esta posición la violación a derechos y garantías constitucionales como son el debido proceso, la Igualdad y la buena fe. Generando como consecuencia un peligro inminente en donde los pusieron los funcionarios de la Administración con sus actos y en los que se encuentran actualmente los señores DIEGO FERNANDO VALLEJO GUAQUETA, CAREN GISETH NARVAEZ RODRIGUEZ y a su menor hijo JUAN SEBASTIAN VALLEJO. al ver burlados sus derechos inicialmente reconocidos en la SENTENCIA de primera instancia a través de la cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué (Tol), ordenó el pago de una indemnización originada en un ACCIDENTE LABORAL atribuible a la culpa de la demandada y hoy en liquidación CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL. Pues la orden de la Superintendencia es tener el crédito laboral de manera extemporánea porque según ella, el crédito no se presentó dentro del término establecido en la Ley que rige la materia, sin detenerse a observar la prueba real y contundente que hace aflorar el error del Liquidador al no incluir el citado crédito oportunamente, por lo tanto, no puede trasladarse las consecuencias de la negligencia del funcionario a las partes afectadas.


FUNDAMENTOS DE LA ACCION

1.- DESCONOCIMIENTO DE LA PRUEBA FÍSICA.

Existe el poder especial conferido por el Liquidador de la **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, señor Rene Arturo Ramírez González a la abogada Amparo Vera, con el objeto de que se notificara del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **DIEGO FERNANDO VALLEJO GUAQUETA, CAREN GISETH NARVAEZ RODRIGUEZ y a su menor hijo JUAN SEBASTIAN VALLEJO**, tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Laboral de Ibagué (Tol).

Igualmente existe el acta elevada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Laboral de Ibagué (Tol). En donde se da a conocer al referido Liquidador la demanda de los hoy accionantes y la entrega del traslado de la propia demanda.

El Liquidador Rene Arturo Ramírez González y la Superintendencia de Sociedades niegan que el crédito litigioso se dio a conocer dentro del término legal concedido en el proceso liquidatorio judicial, desconociendo las pruebas aquí detalladas que señalan lo contrario, amparándose la entidad estatal en que se trata de un procedimiento reglado, desconociendo así el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Advierte el señor Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, en Auto 400-009189 de 7 de julio de 2018, que ese Despacho se pronunció sobre la caución requerida en el proceso laboral, decisión que se encuentra en firme. 

Esta es otra prueba más que surge para demostrar que el Liquidador tenía conocimiento del crédito litigioso, quedando demostrada su falla al no relacionarlo ni presentarlo en la respectiva audiencia, error que debe ser corregido en virtud de principios adicionales a los aquí expuestos, como son los de igualdad e imparcialidad consagrados en los numerales 2. y 3. respectivamente del artículo 3. de la Ley 1437 de enero 18 del año 2011¹

2.- ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CUANDO ADELANTA TRAMITE LÍQUIDATORIO.

Procedencia por vulneración del debido proceso, al no haber tenido por presentado dentro del término legal establecido, existiendo prueba de ello, el crédito laboral litigioso de los señores **DIEGO FERNANDO VALLEJO GUAQUETA, CAREN GISETH NARVAEZ RODRIGUEZ y a su menor hijo JUAN SEBASTIAN VALLEJO**, en la Liquidación Judicial de la **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.** identificada bajo el NIT: 900.031.253-4, Siendo su Liquidador y Representante Legal el señor Rene Arturo Ramírez González.

La violación al derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, debe ser amparado a través de esta acción constitucional, por cuanto, no cuentan con otro mecanismo judicial de defensa, pues en virtud de la Ley 1116 de 2006, la providencia judicial 400-013491 de fecha 10 de octubre de 2018 que decreto “Agregar al expediente el crédito litigioso de los señores Diego Fernando Vallejo y Caren Giseth Narváez, el cual se considera postergado por extemporaneidad” admite solo recurso de reposición, el cual fue interpuesto a tiempo y resuelto por la Superintendencia de Sociedades mediante auto 406-005595 del 05 de junio de 2020 el cual no admite recurso alguno.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

1.- VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.).

¹ Ley 1437 de 2011 ARTÍCULO 3º PRINCIPIOS:

1.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

De conformidad con el artículo 29 del Estatuto Superior, es derecho fundamental de todas las personas la garantía del derecho al debido proceso, entendido de manera general como la protección que debe brindar el Estado a todas las personas respecto de las actuaciones de las autoridades y funcionarios públicos, velando por el respeto a las ritualidades y formalidades propias de cada juicio. De esta manera, el ordenamiento patrio en todos los casos, se ha encargado de establecer parámetros relacionados con los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, procurando que todos los intervinientes del proceso se ciñan en sus actuaciones a la ley y a las normas aplicables al litigio particular.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C 339 de 1996:

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” (Subrayado fuera del texto)

Como bien lo señala la Honorable Corte, el derecho al debido proceso no consiste únicamente en la observancia del cumplimiento de todas las etapas procesales, y las garantías frente a la defensa, asimismo abarca el cumplimiento de las normas, desencadenado en una decisión sujeta a la ley y a los derechos que se protegen. La Decisión de una autoridad se debe ajustar a las normas que rigen el objeto del debate, o de la convocatoria como es en el caso que nos ocupa:

*“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, **la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características**” (Sentencia T-460 de 1992.)* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

El derecho al debido proceso es de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que su inobservancia en una decisión por parte de la autoridad encargada violaría evidentemente una garantía de orden Constitucional, como sucedió en el caso aquí planteado al ser negado la ilegalidad de todas y cada una de las providencias emitidas por ese despacho², relacionadas con el traslado y posterior aprobación de cada una las liquidaciones del crédito, presentadas por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, al igual que de las constancias secretariales que dependen de los autos citados; quebrantándose con ello el derecho de rango Constitucional de la parte ejecutada, al dar por cierto que la cifra obtenida en cada una de las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, cumplían con lo establecido legalmente y con

² Folio 41 C1 auto 30 de septiembre de 2011
Folio 42 C1 auto 14 de octubre de 2011
Folio 53 C1 auto 07 de mayo de 2012
Folio 54 C1 auto 16 de mayo de 2012
Folio 63 C1 auto 22 de agosto de 2012

lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, sin aplicar la facultad que tiene el Juzgador de modificar las cifras que no se ajusten a lo mandado.

2.- DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 C.N.)

El artículo 13 de la Carta Magna, consagra que todas las personas tienen los mismos derechos y gozan de las mismas prerrogativas y oportunidades, sin que pueda existir ni permitirse una discriminación entre ellas, pero con el proceder errado del ente accionado al no permitir revisar las liquidaciones del crédito para cerciorarse que si cumplían con lo ordenado y al negarse igualmente a revisar su actuación para establecer si la actuación del Juzgado fue ilegal al momento de aprobar las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante, y al existir dentro del plenario prueba suficiente en donde aparece que la actuación no cumplía con lo manifestado en el auto de mandamiento y en el que ordenó seguir adelante con la ejecución, conduce inexorablemente a la conclusión de la existencia de la violación al derecho fundamental de la igualdad.

3.- BUENA FE (Art. 83 C.N.):

La buena fe es un postulado de rango Constitucional, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Tal como la Sentencia C 544 de 1994 lo expresa, la buena fe es un principio que emana de los dos extremos que se presentan en una relación:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe”.

El artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 establece las Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso, es así como en su numeral 11. reza que *“En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.”*

La finalidad³ del proceso que nos ocupa tiene por objeto la protección del crédito persiguiendo la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del

³ Ley 1116 de 2006 ARTÍCULO 1º. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

patrimonio del deudor, **propiciando y protegiendo la buena fe** en las relaciones comerciales y patrimoniales en general, sancionando las conductas que le sean contrarias.

El numeral 4. del artículo 3º de la multicitada Ley, establece “*En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*”

El error, falta, falla o negligencia, del señor Liquidador al no presentar ni relacionar el crédito litigioso del que tuvo conocimiento oportunamente, debe ser corregido soportado en los principios de la Buena Fe y del Debido Proceso, pues esta carga no puede trasladarse a la parte más débil, procesalmente hablando, más aún cuando esta cumplió con su deber de comunicar a tiempo la existencia y pormenores del crédito litigioso reclamado.

4.- PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL (Art. 228 C.N.):

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, va inseparable con el principio de “eficacia” consagrado por el artículo 3º. Numeral 11 del CPACA el cual contempla que en virtud de este principio “*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*”

Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades,

En el caso que nos ocupa, el hecho de no aparecer un escrito directo dirigido por mis poderdantes al señor Liquidador reclamando su crédito, no es excusa ni puede servir de sustento a una decisión para negar el derecho que le asiste a los señores Diego Fernando Vallejo, Caren Giseth Narváez y a su menor hijo Juan Sebastián Vallejo Narváez, para que su crédito sea tenido en cuenta y de manera oportuna, pues dicho escrito se suplió con la NOTIFICACION y el TRASLADO, que de manera oportuna y dentro del término concedido por la Ley que rige la materia se materializo.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, no puede ser desconocido cuando el objetivo del derecho sustancial se ha conseguido, en donde deben prevalecer los hechos de fondo.

PRETENSIONES

De manera respetuosa solicito al Despacho, proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y buena fe y el principio constitucional de la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, al trabajo entre otros, ordenando:

PRIMERO: Declarar la procedencia de la acción de tutela por encontrar vulnerados derechos fundamentales de mis representados, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS

DE INSOLVENCIA y RENE ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ, en su condición de Liquidador y Representante Legal de la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial, identificada bajo el NIT: 900.031.253-4. Como consecuencia de la no inclusión por parte del citado Liquidador, conociendo de la existencia del crédito litigioso laboral por haber sido notificado de su reclamación oportunamente por DIEGO FERNANDO VALLEJO GUAQUETA y CAREN GISETH NARVAEZ RODRIGUEZ y su menor hijo JUAN SEBASTIAN VALLEJO NARVAEZ, lo que conllevó igualmente a que se tuviera el crédito laboral presentado como extemporáneo, constituyendo una verdadera vía de hecho, por ser violatoria de los derechos fundamentales citados.

SEGUNDO: ORDENAR A la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, **REVOCAR** el Auto 400-013491 del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con relación a la orden de agregar al expediente el crédito litigioso de los señores Diego Fernando Vallejo y Caren Giseth Narvaez, el cual se consideró postergado por extemporaneidad.

TERCERO: ORDENAR A la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, reconocer, tener en cuenta, incluir y agregar al expediente radicado bajo el número 57153 que contiene la Liquidación Judicial de la CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, el crédito litigioso Laboral por haber sido presentado oportunamente por parte de los señores DIEGO FERNANDO VALLEJO GUAQUETA y CAREN GISETH NARVAEZ, RODRIGUEZ y a su menor hijo **JUAN SEBASTIAN VALLEJO NARVAEZ**, identificado con la T.I. 1.105.468.902.

CUARTO: ORDENAR A la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, y RENE ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ, en su condición de Liquidador y Representante Legal de la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial, identificada bajo el NIT: 900.031.253-4. Incluir en el trabajo de ADJUDICACION, el crédito litigioso laboral de los señores DIEGO FERNANDO VALLEJO GUAQUETA y CAREN GISETH NARVAEZ, RODRIGUEZ y a su menor hijo **JUAN SEBASTIAN VALLEJO NARVAEZ**, teniendo en cuenta su prelación y privilegio.

Si las anteriores pretensiones no tienen acogida, pido subsidiariamente:

ORDENAR A la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, **ADICIONAR** el Auto 400-013491 del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con el objeto de incluir en el reconocimiento del crédito litigioso laboral, al menor **JUAN SEBASTIAN VALLEJO NARVAEZ**, identificado con la T.I. 1.105.468.902. el cual se consideró postergado por extemporaneidad.

COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, cuando la acción de tutela se promueve contra entidades como la aquí señalada, será de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial, que corresponda por reparto, por ello es usted señor Magistrado, el competente para conocer de este asunto.

JURAMENTO

Manifiesto en nombre de las personas que represento y en el mío propio, bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado otra acción de tutela soportado en los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas de esta acción, todos los documentos relacionados a continuación, y que se anexarán con la presente acción:

1. Poder especial debidamente conferido para iniciar esta acción de Tutela.
2. Poder especial debidamente conferido en su momento para actuar en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Diego Fernando Vallejo Guaqueta, Caren Giseth Narváez Rodríguez, y su menor Hijo Juan Sebastián Vallejo Narváez.
3. Escrito demanda laboral promovida por Diego Fernando Vallejo Guaqueta, Caren Giseth Narváez Rodríguez y su menor Hijo Juan Sebastián Vallejo Narváez. Contra Constructora Carlos Collins S.A. y otra, tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué (Tol). Radicado bajo el número 73001310500220160055200
4. Registros Civiles de Nacimiento de Caren Giseth Narváez Rodríguez, y su menor Hijo Juan Sebastián Vallejo Narváez.
5. Auto admite demanda Laboral Juzgado Segundo Laboral Circuito Ibagué, promovido por Diego Vallejo, Caren Giseth Narváez Rodríguez y su menor Hijo Juan Sebastián Vallejo Narváez. Contra: Constructora Carlos Collins S.A. y otra, Radicado bajo el número 73001310500220160055200
6. Auto apertura Liquidación Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial.
7. Aviso Superintendencia presentar crédito Liquidación Collins
8. Poder conferido por el Liquidador Rene apara notificarse y contestar demanda
9. **ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LIQUIDADOR RENE A TRAVÉS DE SU APODERADA DE FECHA 28 de febrero de 2017**
10. Escrito de contestación de demanda por parte de la Abogada Amparo Vera en representación del Liquidador de la Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial.
11. Acta audiencia en donde el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué (Tol), ordena de prestar caución Liquidador de la Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial.
12. Oficio 2123 envió expediente al Tribunal Ibagué Sala Laboral RECURSO APELACION contra auto que ordeno prestar Caución al Liquidador de la Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial.
13. Auto Tribunal Superior Ibagué Sala Laboral admite recurso de apelación contra auto que ordeno prestar Caución al Liquidador de la Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial.
14. Auto Tribunal Superior Ibagué Sala Laboral resuelve recurso de apelación, CONFIRMA auto que ordeno prestar Caución al Liquidador de la Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial.
15. Auto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué (Tol), ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior Sala Laboral, respecto a la confirmación de prestar caución por parte de la Constructora Collins S.A. en Liquidación Judicial y otra demandada. Condena en costas a demandadas.
16. **ESCRITO NEGATIVA A CAUCIONAR POR PARTE DEL LIQUIDADOR DE LA CONSTRUCTORA COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**
17. **Solicitud a Superintendencia tener en cuenta el crédito Laboral tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué (Tol), con su preferencia y privilegio.**
18. Auto 400- 013491 de fecha 10 de octubre de 2018 de la Superintendencia de Sociedades reconociendo el crédito laboral de manera extemporánea
19. Recurso de reposición contra Auto 400- 013491 de fecha 10 de octubre de 2018
20. Solicitudes de Pago Honorarios Abogada y Dependiente Judicial por trámite y vigilancia del proceso ordinario Laboral de Diego Vallejo, Caren Giseth Narváez Rodríguez y su menor Hijo Juan Sebastián Vallejo Narváez. Contra: Constructora Carlos Collins S.A. y otra, Radicado bajo el número 73001310500220160055200

21. **SENTENCIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE IBAGUE, CONDENA A LA PARTE DEMANDADA CONFORMADA POR LA CONSTRUCTORA COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL AL PAGO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE LABORAL DE DIEGO VALLEJO GUAQUETA.**
22. Escrito Informando y anexando a la Superintendencia de Sociedades Sentencia emitida por el Juzgado 2 Laboral de Ibagué, en donde condena a la Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial.
23. Escrito Informando y anexando al Liquidador Sentencia emitida por el Juzgado 2 Laboral de Ibagué, en donde condena a la Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial.
24. Auto de la Superintendencia de Sociedades ordena al Liquidador presentar acuerdo de Adjudicación.
25. Recurso de reposición contra auto que ordena al Liquidador presentar acuerdo de Adjudicación.
26. Auto resuelve Superintendencia de Sociedades recurso de reposición contra auto 400- 013491 de fecha 10 de octubre de 2018. Confirma tener en cuenta crédito de forma extemporánea y no se pronuncia sobre el menor de edad.

ANEXOS.

Todos y cada uno de los documentos aportados como pruebas.

MEDIDA PROVISIONAL

SOLICITUD: Con el objeto de evitar un daño mayor, solicito decretar la medida provisional consistente en la suspensión de la presentación del proyecto de adjudicación, orden impartida por la Superintendencia de Sociedades al Liquidador y representante legal de la Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial en auto de fecha 28 de mayo de 2020 con numero consecutivo 406-005096

FUNDAMENTO JURIDICO

Fundamento la presente solicitud en el artículo 7°. del Decreto 2591 de 1.991 que consagra dentro de las medidas provisionales la suspensión de un acto que amenace o vulnere un derecho fundamental.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

- i). **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien la represente legalmente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación respectiva:
Avenida El Dorado número 51-80 Bogotá D.C.
Tel. 018000114319 – (1) 3245000
Correo Notificación Judicial: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
- ii). **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, su representante legal, y/o quien haga sus veces, en el proceso de liquidación judicial de la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, identificada bajo el NIT: 900.031.253-4.
Avenida El Dorado número 51-80 Bogotá D.C.
Tel.: 018000114319 – (1) 3245000
Correo Notificación Judicial: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

- iii). **RENE ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.227.811, en su condición de Liquidador y Representante Legal de la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial, identificada bajo el NIT: 900.031.253-4 y /o quien haga sus veces.
 Transversal 55 A No. 115 A - 06 Barrio Ilarco de la ciudad de Bogotá D.C.
 Tel.: (1) 6230986
 Correo Notificación Judicial: rramirez@gae.com.co

ACCIONANTES:

DIEGO FERNANDO VALLEJO GUAQUETA.
CAREN GISETH NARVAEZ RODRIGUEZ
JUAN SEBASTIAN VALLEJO NARVAEZ, (Menor de edad)

Recibirán notificaciones en la Calle 160 Número 21 Sur. 19 Conjunto Gualanday Torre 19 Apartamento 401 Barrio el Salado, en la ciudad de Ibagué (Tol).
 Correo Notificación Judicial: diegovallejo0807@hotmail.com

APODERADO DE LOS ACCIONANTES

El suscrito recibiré las notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la Carrera 3ª. Número 8-39 Oficina "Y4" Edificio El Escorial, en la ciudad de Ibagué (T)
 Tel. Oficina: (8) 2630521
 Cel: 310 304 9599 – 314 351 6115
 Correo Notificación Judicial: fredyhg13@hotmail.com

Cordialmente,


FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO
 C.C. 93.302.004 de Ibagué (Tol).
 T.P. 53.780 del C.S de la J.
 Cel: 310 304 9599 – 314 351 6115

CARRERA 3ª. NUMERO 8-39 OFICINA "Y4" EDIFICIO EL ESCORIAL TEL: (8)
 2630521 IBAGUE (TOL). Cel: 310 304 9599 – 314 351 6115
 Correo Notificación Judicial: fredyhg13@hotmail.com